

El Principio de igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia

Una mirada crítica a la tipificación de las
víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
UNALA

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

El Principio de Igualdad y las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia



Por

Jonathan Andrés Roldán Jiménez

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA

Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAULA-

Facultad de Derecho

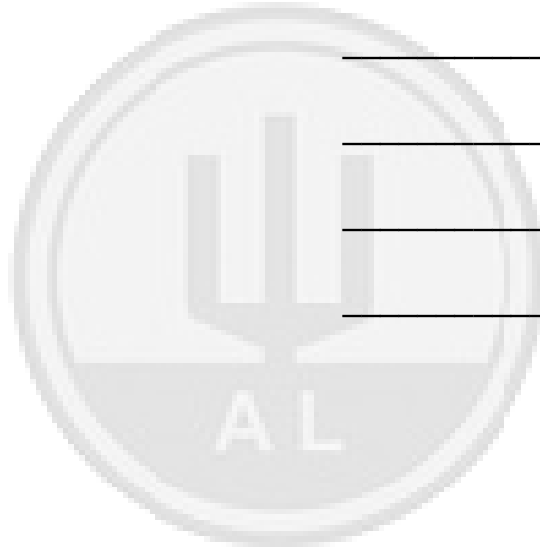
Medellín

2017

*Trabajo de grado
Universidad Autónoma Latinoamericana UNAULA
Jonathan Andrés Roldán Jiménez*

El Principio de Igualdad y las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia

Nota de Aceptación



Presidente del jurado

Jurado

Jurado

Medellín 2017

Agradecimientos

A los profesores que mi formación académica me ha puesto en el camino, por ellos hoy estoy donde estoy.



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
UNAUCLA®

“...Todos esos esfuerzos por encontrar un culpable de nuestras pestes evitaban el problema central: preguntarse quién arrojó a los guerrilleros a la insurgencia, a los delincuentes al delito, a los pobres a la pobreza, a los mafiosos al tráfico, a los paramilitares al combate, a los sicarios a su oficio mercenario, si no una manera de gobernar el país que cierra las puertas a todo lo que no pertenezca al orden de los escogido”

(Ospina, 2013)

Resumen

Enfocando los esfuerzos argumentativos al análisis del principio de la igualdad, aplicado a la tipificación de víctimas del conflicto armado en Colombia, mediante el presente producto académico se propone identificar la correspondencia existente el contenido jurídico filosófico de este principio y la definición de los diferentes tipos de víctimas establecidos por el legislador en el marco de la ley 1448 de 2011¹.

La posible ocurrencia de una vulneración de derechos por parte del legislador, al negar el reconocimiento de la calidad de víctimas a los combatientes y sus familias, reconocidos como actores del conflicto en el marco de la ley anteriormente citada, así como la consecuente restricción del acceso a garantías de reparación y no repetición por parte de los mismos, es el supuesto inicial a partir del cual se enfocan los análisis que en este texto se presentan.

El análisis documental fue la principal estrategia de acopio de información empleada durante la realización del trabajo; en este sentido, con el propósito de ahondar en los componentes y características del principio constitucional de igualdad, se precedió con el rastreo de información confiable, que diera cuenta del contenido jurídico-filosófico del principio en cuestión, a fin de adquirir elementos de juicio sólidos que soportaran el análisis de las dinámicas adquiridas por el mismo al ser aplicado en la formulación de la ley de víctimas y restitución de tierras.

¹ Ley de víctimas y restitución de tierras. Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Abstract

Focusing my argumentative efforts on the analysis of the principle of equality, applied to the typification of victims of the armed conflict in Colombia, through this academic product I have set out to identify the existing correspondence the philosophical legal content of this principle and the definition of the different types Of victims established by the legislator in the framework of law 1448 of 2011.

The possible occurrence of a violation of rights by the legislator, by denying recognition of the quality of victims to combatants and their families, recognized as actors of the conflict within the framework of the aforementioned law, as well as the consequent restriction of access To guarantees of reparation and non-repetition by them, is the initial assumption from which the analyzes that I present are focused.

The documentary analysis was the main information gathering strategy used during the work; In this sense, in order to delve into the components and characteristics of the constitutional principle of equality, I set about the task of tracing reliable information, which would account for the ideal philosophical legal content of the principle in question, in order to acquire elements of Judgments, to support the analysis of the dynamics acquired by the same when applied in the formulation of the law of victims and restitution of land.

Palabras Claves

Principio de igualdad, víctimas, ley de víctimas hechos victimizantes, conflicto armado.

Key Words

Principle of equality, victims, victims' law made victimizing, armed conflict.

Abreviaturas

APA: American Psychological Association

AUC: Autodefensas Unidas de Colombia

BACRIM: Bandas Criminales

CIA: Agencia Central de Inteligencia

CIDH: Comisión Internacional de Derechos Humanos

CM: Carta Magna

CP: Carta política / Constitución política

DDHH: Derechos Humanos

DIH: Derecho Internacional Humanitario

DUDH: Declaración Universal de los Derechos Humanos

DUDHC: Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano

ELN: Ejército de Liberación Nacional

FAC: Fuerza Aérea Colombiana

FAR: Fuerzas Armadas Rebeldes

FARC: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia

LVRT: Ley de Víctimas y Restitución de Tierras

RAE: Real Academia Española

UNAULA: Universidad Autónoma Latinoamericana

Contenido

Abreviaturas	vii
APA: American Psychological Association.....	vii
Introducción	11
Capítulo I.....	14
1. Contextualización y Elementos Metodológicos.....	14
1.1 Contextualización del problema.....	14
1.1.1 Formulación del problema de investigación.....	19
1.2 Objetivos.....	20
1.2.1 Objetivo general	20
1.2.2 Objetivos específicos.....	20
1.3 Justificación.....	20
1.4 Diseño Metodológico	22
1.4.1 Etapas del proceso de investigación.....	23
Capítulo II	25
2. Marco de Referencia	25
2.1 Antecedentes.....	25
2.2 Estado del Arte	28
2.3 Elementos Teóricos y normativos	30

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

2.2.1 El principio de Igualdad	31
2.2.2 El concepto de Víctima en el contexto del Derecho Internacional	36
2.2.3 La tipificación de las víctimas en el ordenamiento legal colombiano.....	39
3. Hallazgos.....	43
3.1 Gacetas de seguimiento al Proyecto de Ley	44
3.2 Seguimiento a debates en Cámara de Representantes	47
3.2.1 Aprobación preliminar de la LVRT en Cámara de Representantes.....	53
3.3 Seguimiento a debates en Senado de la República.....	54
4. Conclusiones y Recomendaciones	58
Referencias	60



Lista de Tablas

Tabla 1 Breve Caracterización de los Actores del Conflicto Armado Colombiano.....	15
Tabla 2 Etapas de la Investigación	23



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
UNAUCLA®

El Principio de Igualdad y las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia

Un análisis crítico a la tipificación de las Víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011

Para ganar la condición de víctima no es necesario ser inculpable o inocente. Aun los más perversos criminales pueden convertirse en destinatarios de actos de victimización. En un contexto de violencia generalizada y conflicto armado como el de Colombia es posible que algunos individuos tengan el doble rol de victimario y victimizado.

(Malo Gardiazabal, 2014)

Introducción

El trabajo de grado titulado “El Principio de Igualdad y las Víctimas del Conflicto Armado en Colombia”, ha sido elaborado como requisito parcial para optar por el título de Abogado, de la Universidad Autónoma Latinoamericana -UNAULA-; su objetivo general es examinar la tipificación de víctimas, planteada por el legislador en el art. 3 de la ley 1448 de 2011, a la luz de los elementos jurídico filosóficos del principio de igualdad, con el propósito de determinar si existe o no violación de dicho principio en este caso.

En coherencia con mi proceso de formación académica en el alma mater de -UNAULA-, elegí acudir al análisis legislativo, como estrategia para la interpretación de la información recolectada, la cual en su mayoría provino de fuentes secundarias; así las cosas, el texto de la ley analizada y su correspondiente exposición de motivos, se convirtieron en insumos fundamentales para el alcance de los objetivos formulados; del mismo modo, procedí a consultar fuentes jurisprudenciales y documentos de carácter académico relacionados con teoría general del derecho y los fundamentos del principio de igualdad.

Tras superar la etapa de acercamiento al principio de igualdad como tema objeto de estudio, y agrupar diferentes elementos de análisis, la pregunta de investigación o eje problematizador

formulado, en torno al cual gravitaron todos los esfuerzos académicos e investigativos que a continuación expongo, fue: ¿Incorre el legislador en una violación al principio de igualdad por no reconocer la calidad de víctimas a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley y sus familias en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -LVRT-?

Vale la pena anotar que, la formulación del interrogante anteriormente mencionado fue uno de los retos más complejos que en mi rol de autor debí afrontar; no puedo negar que en principio, pensar en los combatientes desmovilizados de grupos armados al margen de la ley y sus familias como víctimas del conflicto, fue una idea que desafió mis estructuras paradigmáticas; sin embargo, el interés por analizar objetivamente, desde el crisol de la academia y la teoría general del derecho este asunto, terminó por darme la convicción necesaria para embarcarme en esta arriesgada pero enriquecedora empresa.

Después de realizar un cuidadoso rastreo documental en bibliotecas, repositorios y bases de datos indexadas, entre otras fuentes, encontré algunos libros, artículos y documentos que por abordar el principio de igualdad como objeto de estudio, comparten elementos en común con esta monografía, siendo por esta razón útiles para la conformación del estado del arte. No obstante, en ningún momento, durante el desarrollo de las etapas del trabajo, me fue posible acceder a un ejercicio académico documentado que se ocupara de observar la aplicación de dicho principio en el contexto de la tipificación de las víctimas de un conflicto armado. Lo anterior sugiere que como valor agregado, este trabajo reviste un alto grado de novedad, siendo además útil para el análisis de un aspecto problemático de la realidad política que se vive actualmente en el territorio nacional, el cual al parecer a la fecha, no ha sido abordado desde el ámbito académico.

Con el fin de presentar de la forma más clara posible toda la información necesaria para dar cuenta de mi objeto de estudio, decidí agrupar la misma en cuatro grandes bloques temáticos, el

primero de los cuales contiene elementos metodológicos y de contextualización; la formulación del problema, la justificación y las estrategias de investigación, son entre otros los aspectos que conforman este apartado. El aparato crítico o marco de referencia es el segundo bloque de información que presento; a lo largo del mismo, el lector podrá acceder al estado del arte, así como a los elementos de contextualización teórica y normativa a partir de los cuales definí mis categorías de análisis. En lo que al tercer bloque o capítulo respecta, haciendo uso del análisis legislativo, este se encarga de exponer desde una perspectiva crítica y objetiva, los hallazgos de mi trabajo; el desarrollo de este acápite se caracteriza por realizar un ejercicio constante de contrastación entre los elementos expuestos en el aparato crítico y el art. 3 de la LVRT. Finalmente, a modo de conclusión, durante el cuarto bloque expongo las conclusiones de este ejercicio académico e investigativo, planteando además una serie de recomendaciones, dentro de las cuales se destaca la necesidad de que el legislador realice una juiciosa revisión a la tipificación de las víctimas del conflicto armado nacional, con doble el propósito de dar celeridad a la implementación del posconflicto y evitar incurrir en demandas a consecuencia de las cuales pueden generarse pasivos emergentes que afecten el presupuesto público.

Capítulo I

1. Contextualización y Elementos Metodológicos

La victimización apareció con el primer acto de fuerza injusta: con la primera transgresión de ese deber de comportamiento fraterno recordado por el Artículo 1° de la Declaración Universal de Derechos Humanos².

(Malo Gardiazabal, 2014)

1.1 Contextualización del problema

La historia reciente de Colombia se encuentra transversalizada por la presencia de importantes tensiones sociopolíticas, cuyas expresiones violentas han configurado lo que hoy conocemos bajo el nombre de conflicto armado; un conflicto que demanda una solución urgente, la cual pretende ser negociada en el contexto de un ambicioso proceso de paz, que en su primera etapa se ocupó de realizar acercamientos y negociaciones con la guerrilla de las FARC, llegando así el 14 de noviembre de 2016 a la firma del “Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz duradera y estable”

Vale la pena anotar que, aun cuando las FARC son el actor armado al margen de la ley que cuenta con mayor trayectoria y reconocimiento en el territorio nacional, no son el único; desde mediados del siglo XX, el conflicto armado colombiano ha sufrido importantes transformaciones

² Declaración Universal de los Derechos Humanos -DUDH- art. 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros. (ONU, 1948)

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

y como hoy es evidente, se han sumado al mismo múltiples actores, que según lo planteado por la LVRT, se agrupan así:

Tabla 1 Breve Caracterización de los Actores del Conflicto Armado Colombiano

Actores del Conflicto Armado Colombiano		
Legales	Fuerza Pública Nacional Actores armados legalmente reconocidos mediante los cuales el gobierno ejerce de manera legítima el monopolio de la violencia en el territorio nacional, con el propósito de mantener el orden público.	<ul style="list-style-type: none"> * Ejército Nacional * Policía Nacional * Fuerza Aérea Colombiana FAC * Armada Nacional
Ilegales	Guerrillas Movimientos con ideología política de izquierda. El surgimiento de las Guerrillas, está relacionado con un panorama complejo en el que se mezclaron elementos sociales, políticos y de orden público. La representación política es la pretensión más importante de estos grupos.	<ul style="list-style-type: none"> * FARC * Ejército de Liberación Nacional - ELN- * Otros
	Organizaciones Paramilitares Grupos armados al margen de la ley que surgen como respuesta a "la impotencia del Estado para garantizar la seguridad en las regiones y la ineficacia de las fuerzas militares para contener los grupos guerrilleros". (Trejos Rosero, 2008).	<ul style="list-style-type: none"> * Grupos de Autodefensa * Bandas Criminales -BACRIM-
Civiles	Pobladores y transeúntes Por encontrarse en medio del fuego cruzado entre los actores armados legales e ilegales, sufriendo de manera directa las consecuencias de esta dinámica violenta, las personas del común se han convertido en víctimas tanto directas como indirectas.	<ul style="list-style-type: none"> * Ciudadanos Colombianos * Extranjeros afectados por el conflicto

Fuente: Elaboración propia, basada en (Trejos Rosero, 2008).

A lo largo de los años de confrontación armada que han transcurrido en el territorio nacional, como es de esperarse, los hechos violentos arrojan un alarmante saldo de víctimas; miles de personas que directa o indirectamente han sufrido las consecuencias del conflicto; quienes durante décadas consideraron nulas sus posibilidades de acceso a justicia, verdad y reparación. No

obstante, en un hecho histórico, mediante condena proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, en septiembre 15 de 2005, el Estado colombiano, fue por primera vez declarado penalmente responsable y obligado a reconocer la existencia de víctimas en el contexto del conflicto armado.

Es así como en el texto del fallo anteriormente señalado, conocido caso “Masacre de Mapiripán Vs. Colombia”³, la CIDH condena al Estado colombiano a garantizar reparación integral a las víctimas de esta masacre, declarando además que dicho Estado es culpable de graves violaciones a los derechos de la vida, integridad personal y justicia, entre otros; este caso tiene un claro agravante en la probada existencia de una cooperación entre el Ejército Nacional y los paramilitares que perpetraron la masacre. (CIDH, 2005).

A partir de la publicación del caso de Mapiripán, múltiples demandas fueron interpuestas ante este corte; arrojando con frecuencia fallos condenatorios que hicieron imposible al Estado continuar dando la espalda a la cruda realidad del país, de modo tal que el reconocimiento y tipificación de las víctimas, así como la formulación de estrategias para su reparación se hicieron tareas inaplazables; es así como nace la ley 1448, la cual en su art 3 establece que las víctimas son:

Aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

³ Para conocer más en referencia al caso “Masacre de Mapiripán Vs. Estado Colombiano, favor visite: <file:///C:/Users/diana/Dropbox/TG.%20Jroldan/Bibliografia/Insumos%20normativos/Sentencia%20deMapirip%C3%A1n.pdf>

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Es interesante observar que pese a asignar inicialmente sin ningún tipo de distinción la calidad de víctima a “aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985...” el parágrafo 2 de este mismo artículo, establece un criterio de exclusión, en el contexto del cual, los miembros de grupos armados al margen de la ley no podrán ser reconocidos como víctimas directas del conflicto armado; del mismo modo, sus familias no se reconocerán como víctimas indirectas, cuando el daño directo haya sido sufrido por los combatientes. En este sentido, el mencionado parágrafo indica:

Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente Ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos. (Congreso de la República de Colombia, 2011).

Después de leer detenidamente los aspectos referidos a la tipificación de víctimas en la ley 1448, desde mi rol como abogado en formación surgieron una serie de cuestionamientos especialmente relacionados con la forma en que para el presente caso fue aplicado el principio universal de igualdad por parte del legislador, quien establece un criterio de exclusión directa en referencia a los militantes de grupos armados organizados al margen de la ley.

Según lo indica la Carta Política de 1991, que es el fundamento indiscutible de todo el ordenamiento jurídico en el territorio nacional, la igualdad tiene un doble carácter, de principio normativo y derecho fundamental; en cuanto principio, esta debe ser de obligatoria consideración

por el legislador al momento de diseñar la norma; de otro lado, como derecho, la misma deberá ser indistintamente observada en los procesos mediante los cuales la norma se aplica a las personas. (Mosquera Monelos, 2006). Así las cosas, el art 13 de la Constitución Política Nacional -CPN- señala que:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Congreso de la República de Colombia , 1991).

Como es ya sabido por parte de todos los habitantes del territorio nacional, a partir de noviembre de 2012, tuvieron lugar en La Habana -Cuba- una serie de conversaciones entre el Gobierno nacional y representantes de la guerrilla de las FARC, como resultado de las cuales, en noviembre de 2016 se firmó el acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera; el punto dos del acuerdo se encuentra orientado a la participación política; en él se reconoce la necesidad de abrir nuevos espacios, mediante los cuales los grupos minoritarios tradicionalmente excluidos puedan ejercer la representación política, rompiendo así el vínculo entre la política y las armas; puede afirmarse pues que, en el contexto de este acuerdo, el gobierno reconoce que el uso de las armas, al menos por parte de este actor armado, obedeció a razones políticas o filosóficas, como las señaladas en el art. 13 de la CPN, en razón de los cuales, según lo indica este mismo artículo, no puede haber lugar a la discriminación o negación de derechos.

Vale la pena anotar que existen una serie de normas de carácter supraconstitucional que establecen directrices de obligatorio cumplimiento en la formulación de normas en los ámbitos locales; según lo establecen los principios de la ONU sobre derechos victimales, deben ser

reconocidos como víctimas en el marco de un conflicto quienes hayan padecido a causa de crímenes de guerra, los cuales pueden ser cometidos por cualquiera de los actores armados -legales o ilegales- que intervienen en el conflicto. El DIH, no establece ningún tipo de restricción, cuando quien sufre el daño es militante de un grupo armado ilegal. Con respecto a lo anterior, Malo Gardiazabal (2014) señala lo siguiente:

El concepto internacional de víctima ha sido defectuosamente incorporado a la legislación colombiana por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que niega condición victimal a las personas indirectamente afectadas por el conflicto armado. Con ello se desconocen obligaciones de protección impuestas a la República de Colombia por normas de jerarquía constitucional y convencional. Es a todas luces incompatible con dichas normas el exigir, en materia de reconocimiento jurídico del carácter de víctima, una relación de causalidad directa entre el fenómeno de guerra y el hecho lesivo. (pág. 5).

Después de analizar los argumentos planteados a lo largo de este acápite, encuentro que desde la norma se ha planteado una categorización implícita de los actores del conflicto, con base en la cual, el legislador ha decidido asignar la calidad de víctimas algunos de ellos, mientras la niega a otros; no obstante, al realizar un análisis inicial, no pareciera existir en el ámbito del derecho una justificación clara y objetiva para esta situación, mientras que la misma si sugiere una violación al principio universal de igualdad.

1.1.1 Formulación del problema de investigación

De cara a las consideraciones planteadas durante la etapa de contextualización, el cuestionamiento que en mi rol de investigador he formulado, como eje central de esta monografía es: ¿Incorre el legislador en una violación al principio de igualdad por no reconocer la calidad de víctimas a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley y sus familias en el marco de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras -LVRT-?

1.2 Objetivos

1.2.1 Objetivo general

Examinar la tipificación de víctimas, planteada por el legislador en el art. 3 de la ley 1448 de 2011, a la luz de los elementos jurídico filosóficos del principio de igualdad, con el propósito de determinar si existe o no violación de dicho principio en este caso.

1.2.2 Objetivos específicos

- * Conocer los componentes jurídico- filosóficos de la igualdad, como principio fundamental del ordenamiento legal en Colombia.
- * Señalar los elementos a partir de los cuales, debe darse la tipificación de las víctimas, teniendo como marco de referencia el derecho victimal internacional,
- * Examinar los criterios a partir de los cuales el legislador procedió a la tipificación de las víctimas establecida en el art. 3, ley 1448 de 2011.
- * Analizar si existe correspondencia entre los componentes jurídico-filosóficos del derecho a la igualdad y la tipificación de víctimas planteada por el legislador.

1.3 Justificación

Este producto académico e investigativo es elaborado como requisito parcial para optar por el título de abogado de UNAULA; el mismo fue construido en el marco de la línea de profundización en derechos fundamentales, propuesta por esta institución, como parte de los contenidos académicos del pregrado en Derecho, así las cosas, mediante el presente documento me

ocupo de analizar la aplicación del principio de igualdad, tomando como punto de referencia la tipificación de víctimas, establecida en la ley 1448 de 2011.

Puede afirmarse que este trabajo cobra especial relevancia gracias a la trascendencia que tiene hoy en el contexto nacional el abordaje de las víctimas como asunto de interés; en este sentido, son varios los actores para quienes la información aquí contenida puede ser de gran utilidad.

Como autor, soy sin lugar a dudas el primer beneficiado con la realización de este producto académico e investigativo, puesto que además de satisfacer el requisito parcial establecido por UNAULA para optar por mi título profesional como bogado, la construcción del documento se convirtió en una oportunidad para ahondar en temas relacionados con mi formación académica, especialmente en lo relacionado con el análisis jurídico.

De otro lado, la Universidad Autónoma Latinoamericana es también beneficiada con este trabajo, puesto que una vez aprobado y puesto a disposición de la comunidad educativa, el mismo se convierte en material de referencia válido para ser usado como parte del marco de referencia de futuros trabajos, cuyo objeto de estudio tenga similitudes con el que he abordado, lo cual cobra especial importancia si se tiene en cuenta que en la actualidad se cuenta con poca disponibilidad de recursos bibliográficos que se ocupen de analizar específicamente la aplicación del principio de igualdad en el contexto del derecho victimal en Colombia.

1.4 Diseño Metodológico

La estructura y estilo de este documento se han definido observando cuidadosamente los lineamientos establecidos por el Consejo Académico de UNAULA para la realización de trabajos de grado de la facultad de derecho, mediante el acuerdo 388 de 2015. En este orden de ideas, las normas de presentación y estilo propuestas por la American Psychological Association -APA- (sexta edición).

El trabajo realizado corresponde a un análisis exploratorio de tipo descriptivo, cuyo enfoque resulta ser eminentemente cualitativo, toda vez que su propósito final es el de conocer, interpretar y comprender atributos propios una situación que ocurre en el entorno inmediato del investigador. (Mayan , 2001).

Dadas las características del objeto de estudio, toda la información utilizada para dar cuenta del mismo, fue recolectada en fuentes documentales secundarias; el rastreo de documentación en bases de datos académicas e indexadas, fue la estrategia mediante la cual fueron acopiados los insumos del trabajo, los cuales fueron posteriormente sistematizados mediante el uso de fichas bibliográficas, a fin de facilitar el ejercicio de triangulación previo a los análisis y conclusiones.

Como estrategia para realizar un correcto análisis de los hallazgos, decidí separar la información recopilada en dos grandes bloques: 1. Elementos teóricos y 2. Elementos normativos y jurisprudenciales. Vale la pena anotar que, en tanto los elementos teóricos fueron abordados mediante estrategias de comprensión lectora y análisis documental, para el segundo caso (elementos normativos y jurisprudenciales), decidí acudir al análisis jurídico; así las cosas, luego de revisar diferentes opciones, decidí tomar como referente la guía de análisis jurisprudencial de la Universidad de Pamplona, la cual me permitió presentar la información de forma sistemática y

ordenada, facilitando además el ejercicio de confrontación necesario para la realización de las conclusiones.

Además de lo anterior, durante el desarrollo del trabajo me di a la tarea de realizar entrevistas informales con profesionales con competencias frente al objeto de estudio e incluso con algunos miembros del órgano legislativo, cuyos aportes y percepciones me permitieron un mejor acercamiento y comprensión del objeto de estudio seleccionado.

El principio de igualdad y la tipificación de las víctimas del conflicto en Colombia, son las categorías de análisis central de esta monografía, las cuales se constituyeron nodo central para la construcción del aparato crítico o marco de referencia de la investigación; del mismo modo el ejercicio de triangulación se ocupó de identificar, desde diferentes puntos de vista la relación existente entre dichas categorías. La investigación se desarrolló considerando las siguientes etapas:

1.4.1 Etapas del proceso de investigación

Tabla 2 Etapas de la Investigación		
Etapa	Objetivos	Productos
Acercamiento al Objeto de Estudio	*Acopiar la información inicial necesaria para perfilar el objeto de estudio *Definición del método, nivel y enfoque de la investigación	Anteproyecto de trabajo de grado aprobado
Definición de categorías de análisis y construcción de aparato crítico	*Definir las categorías de análisis *Identificar los referentes teóricos con base a los cuales serán analizados los hallazgos del trabajo.	* Categorías de análisis definidas *Marco de referencia * Instrumentos de recolección de información aprobados y listos para aplicación
Elaboración y diseño de instrumentos para la sistematización y análisis de la información	* Definir que tipo de estrategias e instrumentos se utilizarán para procesar la información según el tipo de elemento al que corresponda (teórico o normativo)	* Instrumentos de referencia seleccionados y ajustados de acuerdo a las necesidades de la investigación

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

Análisis y sistematización de los hallazgos	<ul style="list-style-type: none">*Revisar y organizar la información recolectada*Analizar la información a la luz de los parámetros establecidos en el marco referencial* Plantear análisis y conclusiones del ejercicio realizado.	Documento final de trabajo de grado terminado y listo para correcciones.
Socialización de resultados	<ul style="list-style-type: none">*Hacer públicos los resultados del proceso investigativo.	<ul style="list-style-type: none">*Socialización ante el jurado calificador* Documento final entregado al sistema de bibliotecas de la universidad



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
UNAUCLA®

Capítulo II

2. Marco de Referencia

2.1 Antecedentes

Dado que la ocurrencia de conflictos armados y en consecuencia la victimización, son asuntos comunes a diferentes escenarios a nivel internacional, actualmente es posible acudir al análisis de experiencias de tipificación de víctimas, que a modo de referencia, permitan explorar el tratamiento dado a los combatientes de grupos armados ilegales en diferentes países.

En este orden de ideas, comenzaré por citar el caso nicaragüense, ocurrido entre los años 1979 y 1990; según lo referido por Kruijt (2011), el proceso de paz nicaragüense debió enfrentar grandes retos en un escenario de significativas afectaciones al orden público y los derechos humanos, según lo indica este autor, esta guerra fue:

“Consecuencia de la Revolución Sandinista y el programa de reformas estructurales del gobierno sandinista, inició un proceso de exclusión y alienación de segmentos de la población, especialmente en cuanto a los pueblos étnicos de la costa atlántica y al campesinado medio de la región fronteriza con Honduras” (pág. 53)

Miles de víctimas fueron el saldo de este enfrentamiento armado; dentro de ellas, pueden contarse tanto civiles como miembros activos de ambos bandos. En 1990 llega al poder Violeta Chamorro, quien teniendo la terminación del conflicto como uno de sus principales retos de gobierno, el 17 de diciembre del mismo año implementa la ley 119, “que concede beneficios a las víctimas de guerra”. En referencia con el objeto de estudio que he seleccionado para mi monografía, es importante resaltar que el articulado de esta norma señala claramente el derecho

que tienen los combatientes de grupos armados ilegales a ser reparados como víctimas directas o indirectas del conflicto, según sea el caso.

El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar concederá todos los beneficios establecidos en el Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que comprenden subsidios por incapacidad temporal, indemnización o pensiones vitalicias por incapacidad permanente, prótesis, servicio de rehabilitación y readaptación profesional a los Nicaragüenses víctimas de la guerra cuando sufran enfermedades, lesiones, mutilaciones o cualquier grado de incapacidad, como consecuencia de su participación en la guerra. (Asamblea Nacional de la República de Nicaragua, 1990)

En el texto con anterioridad citado, puede evidenciarse que dentro del ordenamiento nicaragüense, se adjudica la condición de víctima aún a quienes resultaron perjudicados como consecuencia de su participación en la guerra; incluso, los artículos 2 al 5 de la misma norma, plantean con claridad los criterios para adjudicar la categoría de víctima a quienes de manera indirecta sufrieron el rigor del conflicto (hijos, esposas y/o madres de combatientes)⁴. Vale la pena anotar que en una entrevista concedida por la entonces presidenta Violeta Chamorro, al diario La Prensa, ella afirmó que “la gente tomó las armas porque el Estado no les permitió participar de otro modo; para resolver el problema de raíz, teníamos que asumir la responsabilidad. Ellos no solo son victimarios; son también víctimas de la guerra civil” (Chamorro , 2015).

Pero Nicaragua no es el único país de América que ha pasado por procesos de negociación que puedan servir como referente para el caso que me ocupa; la historia reciente de Guatemala también presenta interesantes elementos de análisis y juicio para la comprensión de mi objeto de

⁴ Para obtener mayor información al respecto del reconocimiento de los familiares de los combatientes como víctimas indirectas del conflicto nicaragüense, diríjase a:
[http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/\(\\$All\)/8D3FF05C67F380D4062570A100577D0A?OpenDocument](http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/($All)/8D3FF05C67F380D4062570A100577D0A?OpenDocument)

estudio. La confrontación armada guatemalteca se caracteriza desde su origen por la presencia de actores internacionales , tal como lo señala García Ferrera (2006):

En 1954, en plena Guerra Fría, el gobierno democrático de Jacobo Arbenz fue derrocado por medio de un golpe de Estado respaldado por la CIA. La trayectoria política del país a partir de entonces se ha caracterizado por: excesiva violencia estatal, abuso generalizado de los derechos humanos e impunidad; debilidad de la institucionalidad estatal; militarización del Estado y de la sociedad y desigualdades económicas, sociales y culturales. Durante décadas, para la mayoría de los guatemaltecos el Estado ha sido sinónimo de militarismo, violencia y corrupción, y no de protección, servicios y justicia. (pág. 60)

Al igual que en el caso de Nicaragua, el conflicto de Guatemala ha dejado un nefasto saldo de víctimas y hechos violentos a lo largo y ancho del territorio nacional; como resultado de la represión estatal violenta, se dio paso a la conformación de grupos de resistencia, como las Fuerzas Armadas Rebeldes -FAR-, entre otros, que acudieron a la vía armada como estrategia de presión y defensa de su postura ideológica.

No han sido pocos los intentos del gobierno guatemalteco para restaurar el orden público en su territorio; dentro de ellos, puede contarse especialmente la promulgación de la ley orgánica del instituto para la asistencia y atención a la víctima del delito, por medio de la cual, a partir del año 2016 se ha buscado dar curso a la reparación de las víctimas en este país; en el contenido de esta norma, pueden encontrarse importantes elementos de análisis relacionados con mi objeto de estudio. Reconociendo que el conflicto armado obedece eminentemente a la exclusión política como factor detonante, esta ley señala clara y enfáticamente la necesidad de “poner en vigor las disposiciones necesarias para reparar a las víctimas del abuso de poder” (Congreso de la República de Guatemala, 2016), agregando además que como víctimas serán asumidos quienes cumplan con el perfil establecido en el Art. 117 del Código Procesal Penal de Guatemala, así:

El código denomina víctima o agraviado:

- 1) A la víctima afectada por la comisión del delito.

- 2) Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- 3) A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- 4) A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses. (Congreso de la República de Guatemala , 1992, pág. 117).

Como puede observarse, la ley guatemalteca tipifica el carácter de víctima teniendo en cuenta únicamente los hechos que dan lugar a la victimización de los sujetos; no obstante, en este caso, no se establece ningún criterio de exclusión; más allá de eso, la normatividad de este país reconociendo que la exclusión política fue la causante de que los civiles optaran por la vía armada, establece claramente el derecho a recibir reparación por parte de todos aquellos que hubiesen sido víctimas de un ejercicio abusivo del poder.

Hasta este punto, puede observarse como en algunos países, se ha dado paso ya al reconocimiento de los combatientes de grupos armados ilegales, como víctimas de los conflictos armados; no obstante, el reconocimiento de la exclusión política y la represión violenta, como factores detonantes para el uso de la vía armada se constituye en un factor determinante para dar lugar a dicho reconocimiento.

2.2 Estado del Arte

Como he venido afirmando desde el principio, el objeto de estudio seleccionado para la elaboración de mi monografía resulta ser bastante innovador; en consecuencia de ello, luego de revisar cuidadosamente, encuentro que existen múltiples textos que se ocupan de analizar la igual como derecho fundamental; no obstante, ninguno de ellos aborda este tema con referencia a la tipificación de víctimas.

No obstante la limitada disponibilidad de libros y/o trabajos de investigación al respecto, he encontrado algunos artículos, dentro de los cuales se destaca uno redactado por Malo Gardiazabal (2014), para la revista Razón Pública, bajo el título de ¿pueden ser víctimas los militares y los guerrilleros? Mediante la redacción de su artículo, el autor se propuso analizar a la luz del Derecho Internacional, los criterios para ser reconocido como víctima primaria del conflicto armado en Colombia. Tras presentar los argumentos pertinentes para su objeto de análisis, el autor concluye que: “Para ganar la condición de víctima no es necesario ser inculpable o inocente. Aun los más perversos criminales pueden convertirse en destinatarios de actos de victimización” (Malo Gardiazabal, 2014). Sumado a lo anterior, el autor señala la existencia de deficiencias en la tipificación de la categoría de víctimas establecida en el art. 3 de la ley 1448, así:

El concepto internacional de víctima ha sido defectuosamente incorporado a la legislación colombiana por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que niega condición victimal a las personas indirectamente afectadas por el conflicto armado. Con ello se desconocen obligaciones de protección impuestas a la República de Colombia por normas de jerarquía constitucional y convencional. (Malo Gardiazabal, 2014).

Un segundo artículo que guarda elementos comunes con mi objeto de análisis es el titulado fue escrito por Karyna Sinning Contreras como requisito parcial para optar por el título de especialista en DIH de la Universidad Militar de Granada; este trabajo titulado la limitación del derecho de igualdad en la ley 1448 de 2011, plantea básicamente que al establecer limitaciones temporales para el acceso a mecanismos de justicia restaurativa en el marco del conflicto armado; con respecto a las anteriores afirmaciones, la autora destaca:

Es importante anotar que desde la misma definición se generan distinciones que imprimen de fondo menoscabo en la igualdad del trato a las víctimas, por cuanto los afectados por hechos punibles anteriores al 1° de enero de 1985 se excluyen de manera tajante, impidiendo el alcance de calidad de víctima y generando más daño por todo lo que ello conlleva. (Sinning Contreras , 2014).

Como parte fundamental de sus argumentaciones, la autora cita el contenido de la sentencia C-250 2012, en el contexto de la cual, el magistrado Humberto Sierra Porto señala la existencia de una clara contradicción referida al contenido del art. 6 de la ley de víctimas y restitución de tierras con el resto del contenido de esta misma norma; de cara a este caso, el magistrado indica que existe una clara y evidente transgresión del principio de igualdad establecido en el art. 13 de la Carta Política Nacional, por cuanto pese a establecer la igualdad como principio fundamental de la ley de víctimas, a lo largo de la misma se hacen claras diferenciaciones, basadas en el tiempo de ocurrencia de los hechos u otras consideraciones sin un fundamento normativo claro. Finalmente, como conclusión del trabajo realizado Sinning Contreras (2014), plantea que:

En toda ley creada en el país debe prevalecer el principio de igualdad de las partes en cuanto al cumplimiento de sus derechos y más cuando se es víctima por inasistencia del Estado y se ha causado una lesión a los derechos humanos. Toda persona se considera víctima en el caso de sufrir lesiones por conflicto armado, cuando se ha estado en lugar de combate por motivos de poder político, pensamiento filosófico o religioso, es víctima aquel que sufre un perjuicio contra sí mismo o a un familiar o pariente. (pág. 24).

Luego de revisar el material bibliográfico citado como parte del estado del arte para mi trabajo de investigación, encuentro que aunque la disponibilidad de documentos que se ocupan de abordar el objeto de estudio que he seleccionado es limitada, los autores de los trabajos encontrados coinciden al afirmar que existe una transgresión del principio de igualdad en el texto de la LTRV.

2.3 Elementos Teóricos y normativos

El acápite que inicia, tiene por objeto satisfacer las necesidades teóricas y argumentativas planteadas en el primer y segundo objetivos específicos; en este orden de ideas, a lo largo del mismo, me daré a la tarea de exponer desde la perspectiva de diferentes autores, cuáles son los componentes jurídico filosóficos de la igualdad como principio fundamental del ordenamiento legal en Colombia, así como de analizar, a partir del derecho victimal internacional, cuáles son las

consideraciones generales a ser tenidas en cuenta para la tipificación de las víctimas de un conflicto armado.

2.2.1 El principio de Igualdad

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación

(Congreso de la República de Colombia , 1991).

La igualdad es uno de los principios fundamentales en los cuales descansan aún desde su concepción típico ideal el Estado Social de Derecho y la Democracia misma. Su definición, no obstante, ha sido una tarea de considerable complejidad para los teóricos; pero más allá de ello, su implementación a través de parámetros normativos se ha convertido en un importante reto para los legisladores y administradores públicas alrededor del mundo.

La noción de igualdad se encuentra ligada a la existencia de relaciones de poder y los desequilibrios que estas implican; la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, promulgada durante la Revolución Francesa deja ver claramente la existencia de tensiones políticas y luchas de poder entre burgueses y nobles, cuyo eje central fue búsqueda de la igualdad por parte de los primeros y la resistencia de los segundos a reconocer este derecho.

Vale la pena anotar que, con respecto a la definición de la igualdad como principio fundamental, existen varios factores problemáticos, en su mayoría asociados a la diversidad natural que por razones biológicas y/o de ejercicio del pensamiento le es propia a la raza humana. Pese a las divergencias existentes en torno a la concepción de la igualdad, resulta indiscutible que la misma juega un papel trascendental en la definición de los mecanismos a través de los cuáles opera

la justicia, siendo a su vez determinante en la definición del Estado mismo. Según lo afirma Jaime Arahujo Rentería (2004):

La igualdad es un tema que permea toda la teoría jurídica y política y determina el origen y modelo del Estado: El Derecho se legitima como un orden que cambia la desigualdad natural (Hobbes), por otra mas soportable para todos, y el Estado cambia cuando cambia la igualdad que se persigue. El paso de la igualdad formal a la igualdad material es el paso del Estado de Derecho al Estado social de Derecho y la búsqueda de la igualdad real frente a la ley. (pág. 7)

Ahora bien, para comprender el principio de igualdad como una realidad jurídica que debe ser implementada por el Estado en el territorio, me es necesario dimensionar inicialmente dicha igualdad como concepto en su significado más simple; para este fin, al igual que varios de los autores consultados, he decidido acudir a las matemáticas, con el propósito de presentar de manera didáctica los postulados iniciales; así las cosas, diré que la igualdad puede llegar a ser confundida el concepto de identidad ($A = A$), según el cual un sujeto u objeto solo puede reflejarse o ser igual a sí mismo; no obstante, como ya lo he afirmado, este tipo de relación equivalente no puede ser establecido en referencia a los individuos que componen una sociedad, por cuanto pese a compartir costumbres y creencias entre otras características comunes, siempre habrán importantes rasgos diferenciales entre los mismos.

Mientras en el caso de las relaciones de identidad solo es posible aplicar la propiedad de reflexión ($A=A$), en el contexto de la cual no es posible establecer semejanzas comparativas entre sujetos o elementos diferentes, en el de la igualdad es posible establecer otros tipos de relación o equivalencia, los cuales son dados por las propiedades de simetría, según la cual si $A=B$, $B=A$ y transición, en la que se indica la posibilidad de sustitución dada la existencia de semejanzas entre los elementos de un conjunto; si $A=B$ y $B=C$, entonces $C=A$. Visto así, desde el plano de las matemáticas, es posible establecer que existe igualdad entre dos o mas elementos, cuando dentro

de una operación, unos pueden ser sustituidos por otros sin que la estructura del proceso y el resultado final sufran mutaciones. (Arahujo Rentería, 2004).

Al aplicar el principio matemático de igualdad al campo de la administración de justicia, puede afirmarse que este opera de manera satisfactoria cuando en condiciones similares, un sujeto puede sustituirse por otro sin que el proceso o el resultado varíen. Dicho en otras palabras, cuando dos sujetos A y B, cometen una misma infracción, deberían ser juzgados de la misma forma y obtener la misma condena.

La noción de igualdad como sustitución, sirve para comprender relaciones puramente formales de equivalencia como relaciones políticas, morales y jurídicas de igualdad. La igualdad de los ciudadanos frente a la ley se puede reducir a la sustitución de los ciudadanos mismos en las situaciones previstas por la ley, sin que cambie el procedimiento de la ley misma; de modo que el reo de un delito A en las circunstancias B puede sustituirse por cualquier otro reo del mismo delito en la misma circunstancia sin que se modifique el procedimiento de la ley. De igual manera se puede describir la igualdad jurídica como aquella por la cual un C que se encuentra en determinadas condiciones posea prerrogativas o posibilidades no diferentes a las poseídas por cualquier otro C en las mismas condiciones. Es claro que un juicio de igualdad se puede emitir solamente con base a un determinado contexto y, con la determinación de las condiciones que deben satisfacer los términos, para poder ser reconocidos como sustituibles. (Arahujo Rentería, 2004, pág. 11).

Hasta este punto, pareciera estar bastante claro que el principio de igualdad aplicado a la administración de justicia implica la realización objetiva de procesos y sanciones, en el contexto de los cuales, sujetos en condiciones similares son sometidos a un mismo proceso, obteniendo el mismo resultado. Sin embargo, no puede desconocerse que dado el complejo entramado de factores que intervienen en la configuración de las sociedades y personalidad misma de los individuos que las componen, determinar que un sujeto es sustituible por otro en términos de ley, implica la necesidad de que quien aplica justicia centre su atención en los componentes más relevantes de la igualdad existente, eludiendo las particularidades propias del “Ser” que le son propias a cada sujeto de juicio; pero conservar este nivel de objetividad resulta bastante complicado, si se considera que

“la igualdad es una noción particularmente elusiva, con frecuencia cargada de connotaciones partidistas y afectada casi siempre por posicionamientos ideológicos” (Carbonell, 2003).

Lo anterior sugiere una interesante paradoja: el concepto de la igualdad y su aplicación al plano normativo tienen su origen en el reconocimiento de las diferencias existentes entre los miembros de una sociedad y la discriminación que estos pueden llegar a sufrir con arreglo a las mismas; puede afirmarse que hablar de igualdad normativa solo es posible cuando esta opera como estrategia para resolver los conflictos generados por la diferencia, poniendo en idénticas condiciones a diversos sujetos.

Sin embargo, como por todos es sabido, los tipos ideales establecidos desde la teoría, suelen deformarse al entrar en contacto con la realidad, lo cual implica que existen dos tipos de igualdad: el primero de ellos corresponde a lo formal e indica el deber ser, señalando desde el texto de la norma; por su parte el segundo tipo se refiere a la igualdad sustantiva; esta última, para materializarse en la sociedad requiere tres componentes:

1. Igualdad de oportunidades: Todos tienen acceso a las mismas posibilidades para el disfrute de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades.
2. Igualdad de acceso: No existen techos de cristal ni barreras objetivas y/o subjetivas que impidan el acceso a las oportunidades existentes para el disfrute de derechos y la satisfacción de necesidades.
3. Igualdad de resultados: Se cuenta con garantías para que todas las personas que accedan a las oportunidades estén en condiciones de alcanzar los mismos resultados.

Como he venido afirmando, pese a los esfuerzos realizados por los gobiernos y organizaciones de carácter supranacional, para garantizar el respeto del derecho a la igualdad,

existe una brecha que separa lo normativo de lo práctico; es justamente en esta brecha donde ocurren las constantes vulneraciones a este derecho.

No podemos negar los avances que se han venido dando, a todos los niveles, en la protección del derecho fundamental a la igualdad. Sin embargo, tampoco puede pasarse por alto el hecho de su constante violación continúa vigente, especialmente tratándose de los grupos vulnerables o marginados. De ahí que en nuestra sociedad, como en todas las sociedades multiculturales, exista un innegable carácter de urgencia por reivindicar los medios de protección para salvaguardar este esencial derecho de los gobernados. (Carbonell, 2003, pág. 8)

La importancia de comprender el principio de igualdad y proveer desde la norma las garantías necesarias para que el mismo, en cuanto derecho se materialice con éxito, radica en que la Democracia y el Estado moderno se fundan básicamente en la necesidad de eliminar los regímenes de privilegio que otrora imperaban; en este sentido, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, publicada en 1789 establece en su artículo primero que «los Hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos... los Hombres son por naturaleza iguales ante la ley». (Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, 1879).

Este principio de igualdad formal, establecido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano -DUDHC-, es puesto en acción por medio de los ordenamientos jurídico en los diferentes países, en el contexto de los cuales, con frecuencia las afirmaciones de carácter general que se plantean en la declaración anteriormente citadas se amplían, tal como sucede en la CM de Colombia, que en su art. Establece:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. (Congreso de la República de Colombia , 1991).

Vale la pena anotar que, en lo que a la igualdad se refiere, los aspectos políticos de la misma cobran especial importancia, puesto que la limitación de acceso a oportunidades de representación política y la consecuente exclusión generada por este hecho, frecuentemente desembocan en la ocurrencia de conflictos armados que afectan el orden público y generan hechos violatorios de los derechos humanos, desestabilizando la democracia en los territorios. Respecto a la igualdad política, Bovero (2000) indica lo siguiente:

La igualdad política, tiene una estrecha relación con el concepto mismo (o uno de los conceptos posibles) de democracia. En efecto, si por democracia entendemos una forma de gobierno en la que todos los ciudadanos son considerados iguales en la participación política (o en el derecho a ella), entonces habrá que determinar —desde el punto de vista político— el significado de esa igualdad. (pág. 14).

Finalmente, debe considerarse que la igualdad material es condición básica para el ejercicio objetivo de las libertades y derechos ciudadanos; sin la cual la democracia pierde sentido. Solamente cuando un sistema jurídico cuenta con los elementos necesarios para garantizar que frente a una misma situación, todo sujeto será procesado de igual forma, sin ningún tipo de distinción, puede hablarse de justicia social y de la existencia de un Estado realmente igualitario.

2.2.2 El concepto de Víctima en el contexto del Derecho Internacional

El concepto de víctima se encuentra asociado a las dinámicas que la alteridad humana adquiere en determinados escenarios donde la violencia aparece como parte integrante de las relaciones interpersonales; una de las primeras situaciones de victimización documentada puede encontrarse en el texto bíblico, que relata de manera clara la forma en que Caín, llevado por los celos mató a su hermano Abel, quien siendo inocente, debió sufrir las funestas consecuencias de la ira desmedida y la absoluta carencia de dominio propio de su asesino.

Como un primer acercamiento al concepto de víctima, me di a la tarea de indagar el significado de la Real Academia Española -RAE- ha dado al mismo; así pues encuentro que según lo indica esta institución, una víctima es “aquella persona que padece daño por culpa ajena o causa fortuita” (RAE, 2014); al analizar esta definición a la luz del caso anteriormente planteado, encuentro que como común denominador la víctima termina por asumir las consecuencias de eventos en los cuales no ha tenido responsabilidad de un daño causado por personas o factores externos, ante los cuales por alguna razón no logro defenderse de manera efectiva.

Los elementos del concepto de víctima que he venido planteando permiten observar que la victimización solo puede ocurrir en escenarios donde los actores se encuentran en desarrollo de una relación tensa, donde la existencia de relaciones desiguales de poder generan se constituyen en factores determinantes del daño causado. De lo anterior se deduce que solo es posible victimizar a quien de algún modo se encuentra en condiciones de desventaja o vulnerabilidad, siendo por tanto el daño causado un factor que contribuye a acentuar dichas condiciones y dificultar la normal incorporación de las víctimas a la vida en sociedad.

Ahora bien, cuando los hechos de victimización tienen lugar en un contexto de conflicto armado, la reparación de los daños causados es indispensable para la superación del mismo, puesto que en un entorno donde numerosas personas han sido afectadas sin que se les provean los medios necesarios para rehacer sus vidas e incorporarse nuevamente a la sociedad saludablemente, todo esfuerzo tendiente a la construcción de paz podría resultar infructuoso o insostenible en el tiempo. No obstante, para que una persona a la que en el contexto de un conflicto armado le han sido vulnerados sus derechos pueda acceder a los beneficios, la misma debe ser reconocida como víctima en el marco de la ley.

Dado que la ocurrencia de conflictos armados es una realidad frecuentemente enfrentada por países alrededor del mundo, desde el derecho internacional se han establecido una serie de principios de acuerdo a los cuales son definidas las víctimas, con el propósito de reconocer y garantizar el respeto de sus derechos a quienes han sufrido las consecuencias de violaciones a los derechos humanos y/o crímenes de guerra cometidos en el contexto del conflicto.

Vale la pena anotar que la urgencia de definir y reconocer las víctimas de conflictos armados se hizo mayor tras los estragos generados por las guerras mundiales, cuando desde el ámbito internacional se plantea por primera vez la necesidad de proteger a los civiles que se encuentran inmersos en las dinámicas violentas; como un primer resultado de esta preocupación surgió el Protocolo de Ginebra; a partir de este momento, la ONU se encargó de liderar la formulación de normas de carácter vinculante, orientadas a que los Estados protegieran y repararan las víctimas.

Según los principios de Naciones Unidas sobre derechos victimales, deben ser vistas como víctimas las personas que hayan sufrido daños individuales o colectivos a consecuencia de delitos graves conforme al derecho internacional (entre otros, genocidio, ejecución extrajudicial, tortura, esclavitud, desaparición forzada, violencia sexual, homicidio fuera de combate, toma de rehenes, ataque indiscriminado, desplazamiento forzado y reclutamiento infantil). (Malo Gardiazabal, 2014).

A la luz de la definición anterior, puede observarse que sin importar las particularidades de cada caso de victimización, las víctimas alrededor en el mundo tienen en común el haber padecido las consecuencias de un delito en el cual el Estado resulta ser responsable bien sea por acción u omisión; razón por la cual resulta lógico pensar que además de esta característica, puedan compartir una normatividad originada en principios universales, que tenga la capacidad de crear desde la supraconstitucionalidad una serie de obligaciones mínimas a cargo de los estados, de forma tal que puedan establecerse garantías materiales de reparación.

Así las cosas, los “principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, formulados por la ONU, son un importante referente normativo de carácter supraconstitucional a ser tenido en cuenta por los legisladores a la hora de establecer mecanismos para el reconocimiento y tipificación de las víctimas, así como de su correspondiente reparación.

El derecho internacional aborda la atención de las víctimas desde diferentes ámbitos, con relación al determinante de los hechos violentos, considerando que el Estado se considera el único responsable de la violación de los Derechos Humanos, en lo que a la vulneración de derechos por parte de actores armados ilegales se refiere, la misma deberá ser tramitada ante instancias penales o como transgresión al Derecho Internacional Humanitario.

2.2.3 La tipificación de las víctimas en el ordenamiento legal colombiano

En un esfuerzo por incorporar herramientas normativas que permitiesen atender las necesidades sociales emanadas de las dinámicas del conflicto en el territorio nacional, el Estado colombiano ha promulgado una serie de normas tendientes a proveer condiciones saludables de reintegración social a las víctimas del conflicto armado; dentro de ellas se cuenta la ley 387 de 1997, mediante la cual se dio reconocimiento del desplazamiento forzoso como una forma de violencia frente a la cual el Estado debería asumir responsabilidades. Según lo establecido en esta norma:

Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional humanitario u otras circunstancias

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público. (Congreso de la República de Colombia, 1997).

Pese a no establecer la categoría de víctima, la ley anteriormente nombrada es un importante antecedente en relación con mi objeto de estudio, puesto que su promulgación implica por parte del Estado el reconocimiento de su responsabilidad frente a la ocurrencia de situaciones violatorias de los derechos humanos en el territorio nacional; responsabilidad que es originada en la omisión de su función de mantener el orden público o su incapacidad de dar cumplimiento a la misma, ante las dinámicas del conflicto armado.

Si bien es cierto que el reconocimiento legal de las víctimas, cualquiera que fuere el derecho que les ha sido vulnerado es un asunto de vital importancia, dicho reconocimiento no lograría ninguna trascendencia si no se acompaña de garantías de reparación; en el caso de la ley 387, no aparece el término reparación como criterio normativo; no obstante, esta norma contempla algunos elementos para la atención integral de los desplazados, como la prevención, garantías de retorno y de manera especial el rol de las instituciones para facilitar un nuevo comienzo; esta último elemento contempla una priorización de los desplazados para el acceso a servicios de salud y educación, adquisición de vivienda y estabilización económica entre otros.

El primer intento formal por definir las víctimas en el ordenamiento legal del país es la ley 418 de 1997: Por medio de la cual se consagran algunos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia y la justicia y se dictan otras disposiciones. En su artículo 15, esta norma establece lo siguiente:

Para los efectos de esta ley se entiende por víctimas, aquellas personas de la población civil que sufren perjuicios en su vida, grave deterioro en su integridad personal y/o bienes, por razón de actos que se susciten en el marco del conflicto armado interno, tales como atentados terroristas, combates, ataques y masacres entre otros. (Congreso de la República de Colombia, 1997).

Pese a no excluir de manera directa a ninguna persona que hubiere sufrido daño a causa de los hechos señalados, la norma señala claramente que las víctimas son exclusivamente población civil, cerrando la posibilidad del reconocer el carácter victimal tanto a los miembros de la fuerza pública como a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley. Al igual que en el caso anterior, se plantean la necesidad de reparación, así como la responsabilidad de las instituciones del Estado en el proceso. La vigencia de la ley 418 de 1997 es prorrogada mediante la 782 de 2002.

La ley 975 de 2005, llamada ley de justicia y paz, no modifica el concepto de víctima establecido por su antecesora; pero enfatiza que las víctimas tienen derecho a “la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso” (Congreso de la República de Colombia, 2005). Finalmente, mediante la ley 1448 de 2011, se introduce importantes modificaciones al concepto de víctima, ampliando el mismo para dar cobertura a los integrantes de las Fuerzas Armadas nacionales. Según lo establecido en el art. 3 de esta norma:

Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

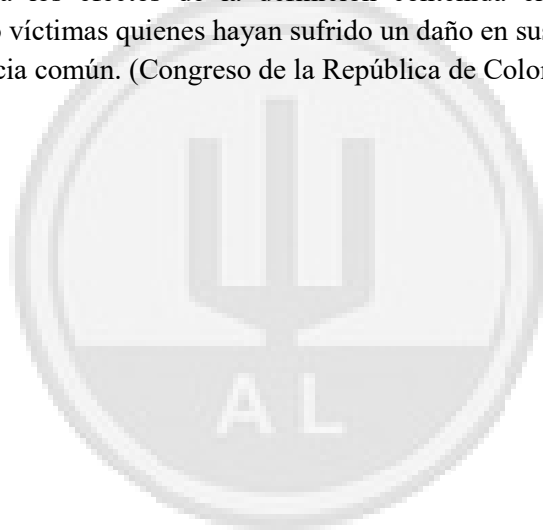
Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común. (Congreso de la República de Colombia, 2011).



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
UNAUCLA®

CAPÍTULO III

3. Hallazgos

Haciendo uso del análisis legislativo, como estrategia investigativa, el apartado que inicia se encarga de exponer desde una perspectiva crítica y objetiva, los hallazgos de mi trabajo; el ejercicio realizado en este acápite se caracteriza por la constante contrastación entre los elementos expuestos en el aparato crítico y el art. 3 de la LVRT. Sumado a lo anterior, en este segmento, me ocuparé de hacer revisión de la exposición de motivos de la norma objeto de estudio, gacetas de seguimiento en Senado y Cámara al proyecto de ley correspondiente y algunas sentencias proferidas por la Corte Constitucional frente a demandas interpuestas en relación a la norma analizada.

Es de anotar que, tal como se había planteado en el apartado metodológico, con el fin de facilitar el trabajo acá realizado y hacerlo mas comprensible al lector, en este capítulo haré uso de una estrategia de análisis jurídico propuesta por la Universidad de Pamplona, la cual, ajusté de acuerdo a las necesidades y estructura de contenidos de los documentos que se constituyen en insumos fundamentales de mi trabajo.

Así las cosas, las tablas que a continuación se presentan, se encargan de hacer un seguimiento a la construcción del concepto de víctima en el contexto del art. 3 de la LVRT, haciendo una revisión de las modificaciones realizadas desde la presentación del proyecto, hasta la conversión del mismo en ley de la República.

3.1 Gacetas de seguimiento al Proyecto de Ley

Tabla 3: Análisis Jurídico Proyecto de Ley 107 de 2010

Aspectos Generales		
Tipo de Documento	Exposición de motivos proyecto de ley “por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario”,	
Ponentes	Este proyecto fue presentado por el Ministerio del Interior y Justicia y el Senado de la República de Colombia de manera conjunta. A continuación se enlistan los nombres de quienes participaron directamente en la construcción del documento.	
	Nombre	Cargo
	Germán Vargas Lleras	Ministro del Interior y de Justicia
	Armando Benedetti	Presidente del Senado de la República
	Eduardo Henríquez Maya	Senador de la República
	José Darío Salazar	Senador de la República
	Juan Fernando Cristo	Senador de la República
	Guillermo Rivera	Senador de la República
	Juan Francisco Lozano	Senador de la República
Objetivo de la ley	Instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario (Vargas Lleras, y otros, 2010).	
Consideraciones Generales para la Construcción del concepto de víctima	<p>En el contexto de la motivación se señala con claridad que la definición de las víctimas es una tarea que reviste especial importancia, por cuanto esta se constituye en la piedra angular sobre la cual han de gravitar todos los demás componentes de la norma.</p> <p>Con el fin de construir una definición de víctima ajustada a lo establecido en el Derecho Internacional, y las disposiciones normativas anteriores a la LVRT, la motivación considera los siguientes aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Sentencia C37 del 18 de Mayo de 2006 Corte Constitucional: <ul style="list-style-type: none"> • La Corte Constitucional ha señalado que debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. • La condición de familiar víctima se concreta cuando a la “víctima directa” “se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”. Es decir, que los familiares en el grado allí señalado se tendrán como víctimas solo en tales supuestos. 	

	<ul style="list-style-type: none"> • Las víctimas que demuestren haber sufrido un daño real, concreto y específico, así como sus familiares que cumplan los requisitos probatorios correspondientes, pueden hacer valer sus derechos. • El único presupuesto procesal indispensable para intervenir en el proceso, es acreditar el daño concreto, sin que se pueda exigir una demanda tendiente a obtener la reparación patrimonial. • Los familiares de las personas que han sufrido violaciones directas a sus derechos humanos tienen derecho a presentarse ante las autoridades para que, demostrado el daño real, concreto y específico sufrido con ocasión de las actividades delictivas, se les permita solicitar la garantía de los derechos que les han sido vulnerados. (Corte Constitucional de Colombia, 2006) <p>2. Sentencia de constitucionalidad de la Ley 742 de 2002 que aprobó el estatuto de la Corte Penal Internacional (C-578 de 2002):</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los instrumentos internos que utilicen los Estados para lograr la reconciliación deben garantizar a las víctimas y perjudicados de una conducta criminal, la posibilidad de acceder a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y obtener una protección judicial efectiva. (Corte Constitucional de Colombia, 2002) <p>3. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. ONU</p> <ul style="list-style-type: none"> • En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas. • Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. (ONU O. , 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005).
<p>El principio de igualdad</p>	<p>El Art 3 del texto del proyecto de ley, se ocupa de definir las implicaciones que el principio de igualdad deberá tener en la aplicación de la norma, así:</p>

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

	<p>Los beneficios contemplados en la presente Ley serán reconocidos sin distinción de sexo, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica. El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones de sus derechos humanos tales como mujeres, niños y niñas, grupos étnicos, líderes sociales, defensores de derechos humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (Vargas Lleras, y otros, 2010)</p>
<p>El Concepto de Víctima en el proyecto de ley</p>	<p>Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales o hayan sufrido lesiones transitorias o permanentes que ocasionen algún tipo de discapacidad física, psíquica y/o sensorial (visual y/o auditiva), sufrimiento emocional, pérdida de la libertad, reclutamiento forzado de menores, pérdida financiera, desplazamiento forzado, como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, o pareja del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a ésta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se identifique, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible. PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales. PARÁGRAFO SEGUNDO: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, en ningún caso, para efectos de la presente ley. Tampoco serán considerados como víctimas para efectos de la presente ley, en ningún caso, los cónyuges, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo o los familiares en primer grado de consanguinidad y primero civil de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley. (Vargas Lleras, y otros, 2010).</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Luego de revisar el contenido del proyecto de ley encuentro que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La estructura de este documento consta de dos partes a saber: la motivación y el texto propuesto de la norma: en lo que a la motivación concierne, a lo largo de la misma se exponen los argumentos que llevaron al legislador a proponer la promulgación de la LVRT, como una respuesta a necesidades urgentes relacionadas con las consecuencias de la confrontación armada entre el Estado Colombiano y los Grupos Armados al Margen de la Ley en el país; este apartado acopia elementos históricos, filosóficos y normativos de gran importancia. Por su parte, el texto propuesto de la norma es el contenido puesto a consideración de cámara y senado para ser debatido, modificado y posteriormente convertido en ley de la república.

	<ul style="list-style-type: none"> • Pese a que en el artículo tercero de la norma aparece claramente la igualdad como principio rector, en coherencia con los argumentos considerados para la construcción del concepto de víctima, el artículo 21 de este texto establece que los miembros de la fuerza pública que sufrieron daño en el desarrollo del conflicto deberán ser reconocidos como víctimas; no obstante, los miembros de grupos armados al margen de la ley y sus familiares no podrán ser reconocidos como tales, salvo en algunos casos particulares. • Podría pensarse inicialmente que siendo ambos actores del conflicto, el carácter de legalidad o ilegalidad que asiste a unos y otros, puede ser el motivo por el cual la calidad de víctimas se reconoce de manera diferenciada, lo cual implicaría reconocer que mientras los miembros de la fuerza pública se encontraban en cumplimiento de su deber, quienes hacen parte de los Grupos Armados al Margen de la Ley actuaban en abierta rebeldía y transgresión de la norma, siendo esta la razón por la cual aparentemente la condición victimal sería reconocida de este modo. No obstante, cabe anotar que, el formar parte de la Fuerza Pública Nacional en cuanto ejercicio profesional, se constituye en una actividad de alto riesgo, existe en el país una jurisdicción y un régimen laboral especializado, que provee garantías para el ejercicio de sus funciones, contemplando además mecanismos orientados a atender los riesgos laborales asociados a su misión, dentro de los cuales podrían contarse las consecuencias del conflicto armado. • El proyecto de ley cierra la puerta a cualquier posibilidad de reconocimiento de la condición victimal a los miembros de Grupos Armados al margen de la Ley, dejando de lado aspectos de vital importancia como las circunstancias y autores materiales de los hechos acaecidos. En este sentido, es evidente que se han obviado aspectos de vital importancia, como los abusos de poder por parte de la fuerza pública, o el incumplimiento de pactos y acuerdos de cese al fuego por parte del Estado, en el contexto de los cuales, muchos miembros de estos grupos sufrieron importantes daños y violaciones a sus derechos.
--	---

3.2 Seguimiento a debates en Cámara de Representantes

Tabla 4: Análisis Jurídico Ponencia Primer Debate en Cámara de Representantes

Gaceta 865 de 2010 Cámara de Representantes	
Título	Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 107 de 2010 Cámara, por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, acumulado Proyecto de ley número 85 de 2010 Cámara, por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.
Presentado a	Comisión primera. Cámara de Representantes

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

Competencia	La Comisión Primera es competente para conocer esta iniciativa toda vez que el proyecto busca establecer medidas de reparación y atención para las víctimas del país. De tal forma, la iniciativa es una herramienta de la justicia transicional necesaria para conseguir la reconciliación nacional, lo cual, se enmarca como una estrategia para conseguir la paz y para materializar los derechos que les atañen a las víctimas, en los términos del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992
Objetivo	Instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.
Hechos relevantes	<p>Los Representantes de la Comunidad Internacional, dejaron en claro la importancia que tiene para nuestro país el hecho de estar estudiando una iniciativa de esta magnitud, y recomendaron de manera especial crear una ley que permita una satisfacción integral, oportuna y plena de los derechos de las víctimas a la justicia, la verdad y la reparación, respetando siempre las normas Internacionales de los Derechos Humanos.</p> <p>Las víctimas, por su parte, solicitaron que su situación sea reconocida y que puedan crearse instancias en donde sean escuchadas. También enfatizaron sobre la necesidad de implementar con eficiencia un programa de titulación de tierras y proyectos productivos gratuitos. De igual manera solicitaron que fuese incluida atención psicosocial con el fin de poder superar su estado de vulnerabilidad.</p>
Aspecto jurídico considerado	Definición de las víctimas en el contexto de la norma
Consideraciones sobre la condición victimal	<ul style="list-style-type: none"> • Debe tenerse como víctima o perjudicado de un delito penal a la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de este y el delito que lo ocasionó (Corte Constitucional de Colombia). • En la Sentencia T-188/07, señala la Corte que a la luz del derecho internacional y las normas internas, las víctimas deben recibir asistencia estatal por daños ocasionados dentro del marco del conflicto interno, el derecho de conocer la verdad, a que sus victimarios sean condenados y que tengan acceso a una reparación integral. • Se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de Derechos Humanos o una violación grave del Derecho Internacional Humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ¿víctima¿ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. (ONU O. , 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005)

<p>Principales modificaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El concepto de víctima fue acotado en el sentido de afirmar que las violaciones manifiestas y graves de normas Internacionales de Derechos Humanos se deben producir en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o de actos terroristas. • Se aclaró que la exclusión contenida en la definición de víctima, en virtud de la cual los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, no incluye a los menores que hayan sido objeto del delito de reclutamiento forzado. • Se dio un enfoque diferente al principio de la dignidad humana ya no tan ligado al concepto de igualdad sino a los derechos de verdad, justicia y reparación, que se le deben garantizar a las personas que resulten afectadas en desarrollo de un conflicto armado.
<p>Definición de Víctima</p>	<p>Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos cuando estas hayan tenido lugar en desarrollo y con ocasión del conflicto armado o actos terroristas.</p> <p>Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 166 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos.</p>
<p>Observaciones</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En el texto de esta gaceta se evidencian varios aspectos de vital importancia con referencia a la tipificación de las víctimas en el contexto del proyecto de ley.

	<p>De un lado se presentan las consideraciones normativas de carácter constitucional y supraconstitucional que fueron consideradas como relevantes para definir la condición victimal en Colombia y por otro lado, con respecto a estas consideraciones se introducen cambios al proyecto de ley, en la búsqueda de integrar los elementos mencionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Una de las consideraciones tenidas en cuenta para centrar el análisis en la definición de las víctimas, es que en torno a la misma deberán gravitar todos los elementos y componentes de la ley. • Luego de leer las consideraciones legales y la redefinición de las víctimas en el contexto de la norma, se encuentra una aparente contradicción, puesto que se plantea el reconocimiento de los familiares de las víctimas directas como víctimas indirectas del conflicto, pero se mantienen criterios de exclusión, para el reconocimiento de la calidad victimal cuando quien ha sufrido el daño se encontraba combatiendo en las filas de los grupos armados al margen de la ley. • En un comienzo, el principio de la dignidad humana se encontraba directamente relacionado con el derecho a la igualdad; no obstante, luego de las consideraciones y argumentos planteados, el legislador pasa a relacionar dicho principio con los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación.
--	--

Fuente: Elaboración propia basada en información suministrada por el Congreso

Tabla 5 Análisis Jurídico Ponencia Segundo Debate en Cámara de Representantes

Gaceta 1004 de 2010 Cámara de Representantes	
Título	Ponencia para segundo debate al proyecto de ley 107 de 2010. Por la cual se dictan medidas de atención y reparación integral a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Acumulado proyecto de ley número 85 de 2010 cámara por la cual se establecen normas transicionales para la restitución de tierras.
Presentado a	Comisión primera. Cámara de Representantes
Competencia	La Comisión Primera es competente para conocer esta iniciativa toda vez que el proyecto busca establecer medidas de reparación y atención para las víctimas del país. De tal forma, la iniciativa es una herramienta de la justicia transicional necesaria para conseguir la reconciliación nacional, lo cual, se enmarca como una estrategia para conseguir la paz y para materializar los derechos que les atañen a las víctimas, en los términos del artículo 2° de la Ley 3ª de 1992
Objetivo	Instituir una política de Estado de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos o Infracciones al Derecho Internacional Humanitario. El articulado que aquí se propone, es el resultado de un amplio consenso entre el Gobierno Nacional, diversos sectores políticos y la sociedad civil, en aras de lograr un amparo integral de las víctimas que abarque mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

	justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida.
Hechos relevantes	<p>El 17 y 23 de noviembre se dio la oportunidad a los ponentes, y los demás representantes que así lo solicitaron, de intervenir para exponer sus puntos y proposiciones respecto del informe de ponencia de primer debate. Una vez agotada la anterior etapa, el Presidente de la Comisión Primera de la Cámara, doctor Béner Zambrano, procedió a informar la propuesta de votar en bloque los artículos sobre los cuales no reposaba proposición alguna. Como resultado de lo anterior, fueron aprobados un total de 120 artículos del proyecto de ley.</p> <p>Posteriormente, se continuó con el debate de los demás artículos y de las proposiciones respectivas. Durante la sesión del 24 de noviembre fueron aprobados 27 artículos los cuales, en algunos casos, incorporan las proposiciones que fueron a su vez votadas de manera afirmativa.</p>
Aspecto jurídico considerado	Definición de Víctimas en el contexto de la norma
Consideraciones sobre la condición victimal	No se presentan consideraciones adicionales a las normativas de carácter constitucional y supraconstitucional planteadas para el primer debate; por lo cual se asume que las modificaciones realizadas se aplicaron considerando los mismos referentes.
Principales modificaciones	<ul style="list-style-type: none"> • Se suprimió la limitación de referente a graves y manifiestas violaciones de Normas Internacionales de Derechos Humanos que hubiesen ocurrido ¿con ocasión y en desarrollo del conflicto armado o actos terroristas¿. Para que no sean cobijadas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de la violencia ordinaria, siendo este un régimen de transición aplicable para violaciones extraordinarias de Derechos Humanos, se incluyó un párrafo para que sean excluidos del concepto de víctima los actos de delincuencia común. • Se introdujo una fecha, aplicable al concepto de víctima, que se refiere al año de 1993. Esta fecha no fue producto de la arbitrariedad de los ponentes, sino que por el contrario, responde a que en dicho año el Estado colombiano asumió la existencia de una confrontación armada y fue expedida la primera Ley de Orden Público que conoce el país, que convirtió en permanentes varios de los 60 decretos que el Gobierno había adoptado en uso de las facultades de conmoción interior. • Para poder acceder a las medidas de reparación previstas en el proyecto de ley, los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento forzado deben haberse desvinculado del grupo armado al margen de la ley de que se trate aun siendo menores de edad.
Definición de víctimas	Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1993, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho

	<p>Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>Son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>También se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las modalidades de reparación señalados en la presente ley, que no se encuentren contemplados en sus regímenes especiales.</p> <p>Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados como víctimas, salvo en los casos contemplados en el artículo 171 de la presente ley en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Los cónyuges, compañero o compañera permanente, o los parientes de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley tampoco serán considerados como víctimas por el menoscabo de derechos sufrido por los miembros de esos grupos.</p>
<p>Observaciones</p>	<p>Con respecto a la tipificación de las víctimas, puede observarse que en esta oportunidad surge una nueva modificación, esta vez referente al establecimiento de límites temporales para el reconocimiento de la calidad victimal a quienes han sufrido los daños, lo cual puede tener una explicación bastante lógica desde el componente financiero; adicionalmente, se establecieron condicionamientos para el reconocimiento de la calidad de víctimas a quienes hayan formado parte de grupos armados al margen de la ley durante su infancia, sentido en el cual, se aclara que solo es posible que tal calidad les sea reconocida en caso de haberse retirado de estos grupos antes de alcanzar la mayoría de edad; lo anterior guarda coherencia con lo establecido en el art. 171 del proyecto de ley, en el cual se establecen los derechos y mecanismos de protección para los menores reclutados.</p> <p>Pese a que la inclusión de los menores víctimas del conflicto es un importante avance para la norma, debe anotarse que continúan sin establecerse las causales específicas para la no inclusión de víctimas a los demás miembros de los grupos armados al margen de la ley. Vale la pena además anotar que, el hecho de que la calidad de víctima sea reconocida solamente cuando la desvinculación del grupo se dé antes de alcanzar la mayoría de edad implica una cierta incoherencia, puesto que la situación violatoria inicial de los derechos se dio durante la infancia, sumado a lo</p>

	cual, la pertenencia al grupo y el establecimiento de relaciones cercanas con sus miembros, así como el riesgo que implica la desertión, eventualmente pudo viciar la capacidad de los menores reclutados para la toma de decisiones al cumplir los 18 años
--	---

3.2.1 Aprobación preliminar de la LVRT en Cámara de Representantes

Luego de ser aplicados los ajustes y correcciones sugeridas en los debates preliminares en Cámara de Representantes, el Proyecto de ley número 85 de 2010 es aprobado en Cámara de Representantes. El concepto de víctima aprobado es el que se debatió y acordó en la ponencia para segundo debate en este órgano legislativo. Es importante señalar que la tipificación de víctimas en esta instancia, presentó una importante evolución, así:

- Inicialmente la calidad de víctima no cobijaba bajo ninguna circunstancia a los combatientes de los Grupos Armados al Margen de la Ley, ni establecía límites temporales para el reconocimiento de la calidad de víctima a quienes hubieran sufrido daño a causa del conflicto armado.
- Se estableció un límite de tiempo dentro del cual será reconocida la calidad de víctima a quienes sufrieron daños en desarrollo del conflicto.
- Fueron incluidos los menores de edad que militaban en las filas de los Grupos Armados al Margen de la Ley como víctimas, siempre y cuando se hubieran retirado de dichos grupos antes de alcanzar la mayoría de edad.
- Se mantiene la restricción para que los familiares de los militantes de grupos armados al margen de la ley se reconozcan como víctimas.
- En un comienzo, el principio de la dignidad humana se encontraba directamente relacionado con el derecho a la igualdad; no obstante, luego de las consideraciones y argumentos

planteados, el legislador pasa a relacionar dicho principio con los derechos de las víctimas a la justicia, verdad y reparación.

3.3 Seguimiento a debates en Senado de la República

Gaceta 63 de 2011 Senado de la República	
Título	Ponencia para primer debate al proyecto de ley 2013 de 2010 Senado, 107 Cámara, por la cual se dictan medidas de atención, reparación integral y restitución de tierras a las víctimas de violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario y se dictan otras disposiciones.
Presentado a	Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República
Competencia	La comisión primera del Senado conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.
Objetivo	El presente proyecto reúne las disposiciones existentes en torno a la atención, protección y reparación a las víctimas del conflicto armado, introduce nuevas herramientas en el mismo sentido, e implementa los mecanismos y la institucionalidad necesaria para la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, así como garantizar que las violaciones a los derechos humanos no se vuelvan a repetir.
Hechos relevantes	Con respecto al principio de igualdad, se proponen las siguientes precisiones: Es indispensable que un proyecto de la magnitud del presente, haga explícito un enfoque diferencial, en virtud del cumplimiento del principio mayor de igualdad, diseñando políticas de atención y reparación integral que respondan y se adecuen a sus necesidades. Es por ello que de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, el presente proyecto otorga prevalencia a los niños, niñas, mujeres, campesinos, por cuanto en especial, son estas comunidades las que más han sido afectadas. El presente proyecto, con el objetivo de otorgar igualdad real y en consonancia con la realidad actual de nuestro país y los estándares internacionales, también incorpora el reconocimiento de los derechos de las parejas del mismo sexo en la definición de víctima a fin de no mitigar sus prerrogativas a la atención y reparación integral.
Aspecto jurídico considerado	Definición de Víctimas en el contexto de la norma
Consideraciones sobre la	No se presentan consideraciones adicionales a las normativas de carácter constitucional y supraconstitucional planteadas para el primer debate; por lo

condición victimal	cual se asume que las modificaciones realizadas se aplicaron considerando los mismos referentes.
Principales modificaciones	<p>Los Senadores Ponentes después de reiteradas discusiones y análisis sobre el texto a proponer a la Comisión Primera, plantearon entre otras las siguientes modificaciones:</p> <p>Fechas. La Cámara de Representantes aprobó 1991 como la fecha a partir de la cual las víctimas podrían acogerse a las medidas contempladas en la presente. Los Senadores acordaron modificar la fecha, al el 1° de enero de 1986.</p> <p>En el mismo sentido, respecto de los procesos de restitución se ha propuesto modificar la fecha de cierre para acceder a ellos, al término de la vigencia de la presente ley.</p> <p>Familiares de miembros de grupos armados al margen de la ley. Tal como lo contempla el artículo 3°, se elimina el párrafo correspondiente a la exclusión a los familiares de los integrantes de los grupos armados al margen de la ley, por cuanto pueden acceder por el menoscabo de sus derechos como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>Institucionalidad. Se reorganiza el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y se crea para su coordinación, la Agencia Presidencial para la Atención y reparación Integral a las Víctimas, el cual podrá contar con sedes regionales que unificará y reunirá toda la oferta institucional para la atención a las víctimas, de tal forma que las mismas solo tengan que acudir a estos Centros para ser informadas acerca de sus derechos y remitidas para acceder de manera efectiva e inmediata a las medidas de asistencia.</p> <p>De igual manera, se estableció en cabeza del Ministerio del Interior y de Justicia, la articulación de la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, municipales y distritales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación.</p> <p>Prevención y protección. Las medidas y programas correspondientes, pasan a formar parte de los principios rectores del proyecto para garantizar que se apliquen tanto a los procedimientos administrativos como a los judiciales. De igual manera, se incluyen como beneficiarios de estas medidas, a los funcionarios que intervengan en dichos procedimientos, así como también se fijan elementos y plazos para la revisión de los programas de protección.</p> <p>En cuanto a los procesos de restitución, dado el riesgo que pueden representar para las víctimas y los funcionarios intervinientes, se propone que las alcaldías donde se lleven a cabo, formulen estrategias de seguridad pública de manera conjunta con el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el fin de establecer medidas de prevención suficientes para mitigar tales riesgos.</p>

	<p>Atención a las víctimas del desplazamiento forzado. Se reubica el capítulo de ¿Atención a las víctimas del desplazamiento forzado¿ al título correspondiente a las medidas de ayuda humanitaria, atención y asistencia a las víctimas, en aras de articular contenidos.</p> <p>De la misma forma, se adopta la definición de desplazamiento forzado contemplada en la Ley 387, en aras de focalizar los planes y programas a esta población.</p> <p>Restitución de tierras. Los capítulos correspondientes a la restitución de tierras y sus procedimientos se reordenan para darle sentido al interpretarse.</p> <p>Se introducen presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas, así como principios generales que rigen la restitución de tierras de acuerdo con los estándares internacionales.</p> <p>Se establece el mecanismo excepcional de revisión de las sentencias ante la Sala de Restitución de Tierras de la Corte Suprema de Justicia, que será creada por el Consejo Superior de la Judicatura. El recurso no suspenderá la ejecución de la sentencia.</p> <p>Participación de las víctimas. Para garantizar la participación de las víctimas en los procesos de diseño, implementación y evaluación a la política pública de atención, asistencia y reparación integral, tanto a nivel nacional como territorial, el Gobierno Nacional deberá reglamentar los mecanismos y herramientas necesarios para su cumplimiento.</p> <p>Monitoreo y seguimiento a la ley. Para tales fines se ordena la conformación de una comisión que haga seguimiento al proceso de diseño, implementación, ejecución y cumplimiento de las medidas que se establecen. De esta comisión harán parte el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, el Contralor General de la Nación y representantes de la sociedad civil.</p> <p>Rutas y medios de acceso. Se ordena al Comité Consultivo del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la elaboración de una ruta única de acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación que se contemplan en este proyecto, para que las víctimas ejerzan sus derechos.</p> <p>De igual manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores, deberá garantizar que las víctimas que se encuentren fuera del país sean informadas y orientadas adecuadamente en sus derechos, medidas y recursos.</p>
<p>Definición de víctimas</p>	<p>La definición de víctima establecido en el artículo 3° del pliego de modificaciones, es excluyente y contraría las disposiciones del Derecho Internacional Humanitario, dado que imposibilita la reparación de los niños, las niñas y adolescentes reclutados forzosamente y a quienes se les ha arrebatado la posibilidad de un desarrollo libre de su infancia. De la misma manera, esa definición no contribuye a evitar los excesos que eventualmente se puedan presentar por los actores armados inmersos en el conflicto, dado que el DIH establece la protección de los miembros de los grupos armados ilegales o miembros de la fuerza pública, en un episodio de exceso</p>

	<p>injustificado del uso de la fuerza, como en situaciones de tortura o muerte por sevicia, casos en los cuales, un victimario pasa automáticamente a ser considerado víctima y por ende ser sujeto de protección por parte del Estado.</p> <p>Art. 3 LVRT Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales, por hechos ocurridos a partir del 1º enero de 1986, siempre que este menoscabo sea consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.</p> <p>También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.</p> <p>De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos fundamentales al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.</p> <p>La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.</p> <p>Parágrafo 1º. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. Los miembros de los grupos organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos contemplados en los que niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.</p> <p>Parágrafo 3º. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un menoscabo en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.</p>
Observaciones	<p>Por primera vez en este debate se contempla la posibilidad de reconocer la calidad de víctimas a los combatientes de los grupos armados al margen de la ley en las mismas condiciones que a los militares, considerando como argumento fundamental que cuando la fuerza pública comete excesos, hay lugar a la victimización, sin importar quién sea el receptor final del daño. En este debate, se contempla por primera vez la posibilidad de considerar como víctimas directas a los combatientes y reconocer como víctimas indirectas a sus familiares.</p>

4. Conclusiones y Recomendaciones

Luego de analizar los argumentos propuestos, pueden observarse algunos vacíos en la definición de las víctimas planteadas en el contexto de la LVRT, de cara a la decisión de no incluir a los combatientes de los Grupos Armados al Margen de la Ley como víctimas directas o a sus familiares como víctimas directas y sus familiares como víctimas indirectas del mismo.

Para comenzar, vale la pena anotar que según lo planteado en los principios del ONU sobre los derechos victimales, el reconocimiento de la calidad de víctima debe ser dado a todas las personas que sufrieron daños individuales o colectivos, causados por conductas consideradas como graves por el DIH; no obstante desde el derecho internacional no se establecen ningún tipo de limitantes en virtud de la pertenencia de las víctimas a determinados grupos, como ocurre en el contexto de la LVRT.

Sumado a lo anterior, llama la atención encontrar que no se esgrimen argumentos jurídicos que ameriten la negativa de la norma a reconocer la calidad de víctimas directas a los combatientes o indirectas a sus familiares, cuando se reconoce abiertamente este derecho a los miembros de la fuerza pública; máxime si se considera que la norma internacional no establece este tipo de diferenciaciones.

En primera instancia, podría pensarse que la calidad de fuerza legalmente habilitada para el uso de las armas respaldara la inclusión de los miembros de la fuerza pública como víctimas del conflicto; no obstante, debe considerarse que el riesgo de sufrir lesiones personales e incluso la pérdida de sus propias vidas es uno de los riesgos naturales de la función por ellos ejercida, en el contexto de la cual, se han provisto además garantías legales y administrativas mediante las cuales

tanto ellos como sus familiares pueden acceder a beneficios. De hecho, las fuerzas militares hacen parte de un régimen laboral especial, que les brinda garantías de protección, respaldando además el riesgo de sus actividades mediante amplias cotizaciones de riesgos laborales y seguros de vida, entre otros beneficios relacionados con el riesgo que se asume.

De otro lado, el derecho internacional indica que la victimización tiene lugar cuando en un contexto de distorsión del orden público se han registrado eventos en que el uso de la fuerza pública se aplica de manera excesiva sobre las personas, lo cual en el caso del conflicto armado colombiano puede comprobarse, sumado a lo cual, se considera que las violaciones a los derechos humanos solo pueden ser cometidas por parte de los miembros de la fuerza pública, como actores de derecho, sin importar las características personales del sujeto a quien se afecte.

Recordando un poco los lineamientos establecidos en el marco teórico, puede afirmarse que el principio de igualdad se ha violentado en el contexto de la LVRT, puesto que en este caso, teniendo unas mismas circunstancias y un contexto común, al hacer el reemplazo de un sujeto por otro, el resultado final de la aplicación de la norma no es el mismo. Dicho de otras palabras, en el contexto de esta ley, pese a que un combatiente de los grupos armados al margen de la ley hubiera incurrido en la misma conducta que un miembro de la fuerza pública, resultando ambos afectados, el primero no será reconocido como víctima, en tanto al segundo, se le reconocerá esta calidad, sin que medie un argumento jurídico de peso que valide la obtención de este resultado.

Referencias

- Arahujo Rentería, J. (2004). *El Derecho fundamental a la Igualdad. Precisiones*. Medellín: Fondo de Publicaciones de la Corporación Universitaria Republicana.
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. (1990). *Ley que concede beneficios a las víctimas de guerra*. Managua, Nicaragua.
- Carbonell, M. (2003). *El principio Constitucional de Igualdad*. México: Comisión Internacional de Derechos Humanos.
- Chamorro, V. (18 de marzo de 2015). Violeta Barrios de Chamorro, Expresidenta de Nicaragua. (F. Medina, Entrevistador)
- CIDH, C. (2005). *Caso Masacre de Mapiripán Vs. Estado Colombiano*. San José de Costa Rica.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1448, “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones*. Bogotá Colombia: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Congreso de la República de Guatemala . (1992). *Código Procesal Penal* . Guatemala.
- Congreso de la República de Guatemala. (2016). *Decreto 21 de 2016. Ley Orgánica del Instituto para la Asistencia y Atención a la Víctima del Delito*. Guatemala.
- Congreso de la República de Colombia . (1991). *Constitución Política*. Bogotá: Leyer.
- Congreso de la República de Colombia. (1997). *Ley 387. Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y*

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia. Bogotá Colombia: VLex.

Congreso de la República de Colombia. (1997). *Ley 418 de 1997 Por medio de la cual se consagran algunos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia y la justicia y se dictan otras disposiciones.* Bogota Colombia: Leyer.

Declaración Universal de los Derechos del Hombre y el Ciudadano. (1879). Paris.

García Ferrera, R. (2006). *La CIA y el exilio de Jacobo Árbenz.* Mexico: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

Kruijt, D. (2011). Revolución y contrarrevolución: el Gobierno Sandinista y la Guerra de la "Contra" en Nicaragua 1980 - 1990. *Desfíos*, 53 - 81.

Malo Gardiazabal, M. (2014). ¿Pueden ser víctimas los militares y los guerrilleros? *Razón Pública*, 20 - 23.

Mayan , M. (2001). *Una introducción a los métodos cualitativos* . Alberta, Canadá: Universidad de Alberta.

Mosquera Monelos, S. (2006). *El principio Fundamental de Igualdad.* Lima, Perú: Palestra.

ONU, O. d. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.* Washington.®

Ospina, W. (2013). *Pa' que se acabe la vaina.* Planeta : Bogotá Colombia.

RAE, R. (2014). *Diccionario de la Lengua Española* . Madrid.

Sinning Contreras , K. (2014). *La Limitación del Derecho a la Igualdad en la Ley 1448 de 2011.* Bogotá Colombia: Univesidad Militar Nueva Granada.

*El principio de Igualdad y las víctimas del conflicto armado en Colombia
Un análisis crítico a la tipificación de las víctimas en el contexto de la ley 1448 de 2011*

Thoureau, H. (2008). *El deber de la desobediencia civil*. Buenos aires Argentina: Editorial Pi.

Trejos Rosero , L. (2008). Naturaleza, Actores y Características del Conflicto Armado Colombiano: una Mirada desde el Derecho Internacional Humanitario. *Encrucijada Americana* , 1 - 35.



UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
LATINOAMERICANA
UNAUULA®